



REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto interlocutorio Civil Nro. 082
Radicación 2020-00141-00

Miranda (Cauca), veintiséis (26) de mayo dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Notificado el ejecutado el señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ** del mandamiento de pago librado en su contra dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que se adelanta por parte la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por conducto de apoderada judicial, y sin que hayan propuesto excepciones de mérito o exista constancia dentro del proceso que hubo pago total del crédito y las costas, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Para tal efecto, no permitimos **CONSIDERAR:**

La presente acción civil se inició con base en la demanda ejecutiva singular, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.909. Con la demanda se aportaron como título base del recaudo ejecutivo un pagare No. 021126100003756, fechado 28 de septiembre de 2018, contentivo de la obligación Nro. 72502110068420 por valor de **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA/LEGAL \$ 5.136.855**; obligación vencida desde el 20 de agosto de 2020 por valor de \$ 4.861.368.

Además de lo anterior, se indicó que el demandando se obligó a pagar a favor del Banco Agrario S.A, la suma de **TRECE MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MONEDA/LEGAL (\$ 13.120.708.00)**, garantizados mediante Pagare Nro. 021126100003755 de fecha 07 de septiembre de 2018, contentivo de la obligación Nro. 725021120068450, obligación que se encuentra vencida desde el 29 de septiembre de 2019, por valor de (\$ 9.447.037.00), pagares suscritos por el ejecutado a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

De los hechos de la demanda se sabe que el pago de dicha obligación ha sido incumplido por el aquí ejecutado, adeudando las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 090 del 19 de noviembre de 2020, en contra del ejecutado, por las sumas correspondientes a capital, intereses de plazo, intereses de mora y por las costas del proceso, conforme a lo peticionado por la parte actora.

La diligencia de citación notificación personal prevista por el art. 291 del C.G.P se efectuó 13-12-2020, certificado por la empresa MASSERVICIOS, con NIT 30.519.681-4, siendo la misma recibida por el señor Felix Garces en la dirección que se indica en la demanda, sin que el demandado haya comparecido a esta judicatura; la diligencia de notificación por aviso certificada por la misma empresa y recibido por la señora Julieth Chilhueso el día 07 de febrero de 2021, habiendo transcurrido el término legal para proponer excepciones, tiempo el cual este guardó silencio.

Prevé el artículo 440 del C.G.P que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas y en atención a lo mencionado, es decir, que a la fecha no existe constancia de haberse dado el pago de la totalidad de la obligación e igualmente las costas del proceso y de otro lado no se propusieron excepciones, corresponde al tenor de la norma procedimental enunciada, ordenar la cancelación del crédito y las costas con los dineros producto del embargo y secuestro de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Lo anterior previa la liquidación del crédito, que se deberá aportar por cualquiera de las partes. La parte ejecutada será condenada en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del ejecutado, señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.909, y a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago mediante providencia interlocutoria Nro. 090 del 19/11/2020.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALUO y posterior **REMATE** de los bienes embargados y secuestrados o de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de este proceso, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ALLEGUESE de conformidad con lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, señor **RAYMON GUEVARA BERMUDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.346.909. Oportunamente liquídense por secretaria. De conformidad con el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P y a lo dispuesto a en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, **FÍJESE AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA** (\$ 500.000,00), valor que debe ser incluido en la liquidación del crédito que presenten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CELIA PIEDAD VIDAL